

ASUNTO: RESUELVE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ARENAS TORRES
DEMANDADA: ÁNGELA NATALIA GUEVARA HENAO
RADICADO: 63001400300320130083604

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2023 que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de marzo del mismo año que aprueba la liquidación adicional de costas y requiere a la parte demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, dispuso (039AutoLiquidaCostaAdicional):

“... 1) Una vez verificada la liquidación de costas adicional que antecede, efectuada por la secretaria del Juzgado, se procede a impartirle su respectiva aprobación por encontrarla conforme a Derecho (Art. 366 numeral 1 CGP).

2) Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior se dispone Actualizar el requerimiento con el fin de que adelante las gestiones tendientes a efectuar lo requerido en el auto del 07 de septiembre de 2020 que Aprueba la diligencia de remate (Fl 285 Doc. 004) en su numeral sexto respecto que la parte ejecutante allegue liquidación de crédito actualizada incluyendo el valor de remate, Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde.”

Frente a lo que la parte demanda presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Indicando (040RecursoReposicion y 041RecursoReposicion):

“El Juzgado pretende ponerle fin al proceso, sin tener de presente que, el remate celebrado el 28 de septiembre de 2018, no tiene su validez, incurriendo en un defecto

procedimental de tal envergadura que sin mayor esfuerzo se evidencia en la decisión adoptada en el auto notificado por estado el 28 de marzo de 2023.

...

Su deber, a no dudarlo, es enviar el expediente al Superior Jerárquico, para que, se resuelva la validez del remate y no poner fin al proceso cuando se encuentra pendiente de resolverse los recursos interpuestos por la parte demanda, con el amparo de la norma del artículo 455 del Código General del Proceso, donde se alega la validez del remate.

Estas son, entonces, las consideraciones y fundamentos del recurso, solicitándole a la señora Juez, que se revoque, para reponer, el auto notificado por estado el 27 de marzo de 2023 y, en su lugar, envíe el expediente a la oficina judicial reparto ante los juzgados del circuito, para que se surta la segunda instancia del auto del 07 septiembre de 2020”

Dijo el a quo para resolver (044AutoRechazExtemp):

“... el auto del 24 de marzo del 2023 (Doc 039), no busca dar una nueva orden, si no por el contrario indica que se de cumplimiento a lo ordenado por un auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, no se puede pretender por medio de este recurso reabrir una oportunidad procesal precluida o revivir un término que ha concluido.

Y es que no puede, so pena de ataque a una decisión reciente

En conclusión, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de las providencia del auto del 24 de marzo del 2023 (Doc 039) toda vez que el mismo es extemporáneo ya que se busca por intermedio de este auto atacar el auto del 07 de septiembre del 2020 (Fl 110 Doc 004), auto debidamente ejecutoriado y por ello el recurso fue presentado por fuera del término consagrado en el artículo 318 del C.G.P...”

... se indica que el recurso se rechaza de plano el recurso de reposición y/o subsidio de apelación por extemporáneo.”

EL RECURSO

(045RecursoQueja)

El apoderado de la parte apelante, reitera los argumentos expuestos en el escrito de sustentación en subsidio de apelación, en cuanto a que la diligencia de remate celebrada el 28 de septiembre de 2018 no tiene validez.

Y adiciona:

“DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL

Se adelanta bajo el Radicado NUN. 630016000059201701850, en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías proceso por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal.

El fallo que corresponda dictar en el proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso ejecutivo, por tratarse de los mismos sujetos procesales y la base de la acción civil y penal. Pues, la acción ejecutiva se inició con un poder especial; la Fiscalía 8 Seccional de Armenia lo investigó para presentarlo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías como un documento falso y fraude procesal.”

Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 5 de mayo de 2023 que rechazó el recurso de apelación, para que en su lugar se declare la suspensión del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho estudiará si en el presente proceso ejecutivo hipotecario había lugar a rechazar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria frente al auto de fecha 24 de marzo del año en curso que aprobó la liquidación adicional de costas y requirió a la parte demandante para que: “... allegue liquidación de crédito actualizada incluyendo el valor de remate...”

En el recurso de queja, la apelante insiste en que al no tener la diligencia de remate validez, no le era viable al a quo pronunciarse como lo hizo en la providencia censurada. Empero, lo que solicita se contrae a:

“... revocar el auto de fecha 5 de mayo de 2023, y en su lugar declarar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por haberse presentado lo siguiente:

Se adelanta bajo el Radicado NUN. 630016000059201701850, en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías proceso por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal.

El fallo que corresponda dictar en el proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso ejecutivo, por tratarse de los mismos sujetos procesales y la base de la acción

civil y penal. Pues, la acción ejecutiva se inició con un poder especial; la Fiscalía 8 Seccional de Armenia lo investigó para presentarlo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías como un documento falso y fraude procesal.”

Lo que sucede es la legislación procesal establece:

“**ART. 321.- Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

No estando el recurrido, dentro de los enlistados.

Y si bien puede la impugnante aducir que la providencia recurrida le pone fin al proceso, como lo aduce en el recurso de queja al indicar que:

“El juzgado en auto notificado por estado el 27 de marzo de 2023 convoca a la parte demandante a litigar, para que le solicite la entrega de dos bienes de propiedad de la señora Angela Natalia Guevara, **para ponerle fin al proceso.**”

Lo cierto es, que lo que el juez de primer grado hizo fue atender los presupuestos de la norma procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito, al requerirle a la parte demandante:

“... se dispone Actualizar el requerimiento con el fin de que adelante las gestiones tendientes a efectuar lo requerido en el auto del 07 de septiembre de 2020 que Aprueba la diligencia de remate (Fl 285 Doc. 004) en su numeral sexto respecto de que la parte

ejecutante allegue liquidación de crédito actualizada incluyendo el valor de remate, Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde.”

Lo que resulta lejos de aducir el fin del proceso.

Empero, no obsta lo anterior para la declarar la improcedencia del recurso de alzada, porque de otro lado indica la norma procesal:

“ART. 366.- Liquidación.

...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”

Y de ser así, el recurso saldría avante. Lo que sucede es que la apelante no censura precisamente la liquidación adicional de costas, sino que por el contrario limita el recurso de alzada a:

1. La validez de la diligencia de remate, y
2. Los hechos en que se funda la solicitud de suspensión del proceso.

Lo que nada tiene que ver con el contenido de la providencia que recurre en apelación, por lo que no resulta procedente el recurso que alega. Lo mismo que sucede con la validez de la diligencia de remate, mucho menos cuando el recurso de queja está instituido para cuando “el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación...”, no para revivir una etapa procesal ya precluida; por lo que se negará el recurso de queja presentado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de queja presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2023 que negó la alzada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e53711a2bcd5f615306ae1f5ac5a702623c38b209ef2b62a27bd1aa0809807**

Documento generado en 27/06/2023 05:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**